



Bogotá, marzo 16 de 2020
Oficio No. 780

Señores:

- ONEIDA FIGUEROA SANCHEZ en nombre de su esposo
PEDRO ALBERTO RIVERA ZAMUDIO – Accionante
- ADRES – Vinculado
- CLÍNICA DE OCCIDENTE - Vinculado
- FAMISANAR EPS – Accionado

Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300820200021900

**ACCIONANTE: ONEIDA FIGUEROA SANCHEZ en nombre de su
esposo PEDRO ALBERTO RIVERA ZAMUDIO C.C. No. 19.378.834**

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

(Cítese esta referencia completa al contestar)

Por medio de la presente me permito **notificarle** que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 16 de marzo del año en curso, resolvió la acción constitucional de la referencia, disponiendo **TUTELAR** los derechos invocados.

Anexo a la presente el referido proveído en 5 folios.

Cordialmente,


HEBBEL ARLYNDO FIGUEROA G.
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00219-00

Decide el Juzgado sobre la acción de amparo constitucional que formuló **ONEIDA FIGUEROA SÁNCHEZ** a nombre de **PEDRO ALBERTO RIVERA ZAMUDIO** contra **FAMISANAR E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. En virtud de dolores en la nuca, cabeza y desmayo, el señor Rivera fue atendido en la Clínica del Occidente, donde lo dejaron en observación y, consecuentemente, tras practicarle exámenes el galeno prescribió a su favor una Neuro Radiología Intervencionista, que debido a su complejidad no es posible practicar en esa institución de modo que cursa pendiente una orden de traslado, por la cual presentó una solicitud el 3 de marzo hogano, dirigida a su EPS, quien mediante correo electrónico generó la autorización No. 48798975, cuyo contenido no determina el traslado requerido, ni el nombre de la institución donde habrá de practicarse el procedimiento.

2. Con base en lo narrado, pide la libelista conceder una medida provisional que la hace consistir en que, la accionada ubique y traslade al agenciado a una institución donde le practiquen el mencionado procedimiento; luego, como pretensiones solicita que se amparen las prerrogativas del paciente, ordenándole igualmente a la accionada que, autorice su remisión inmediata a una institución donde se practique el procedimiento.

II. TRÁMITE

1. Se admitió la tutela el 4 de marzo de 2020 (fl. 33), ordenándose en consecuencia notificar al ente accionado, así como vincular a la Clínica del Occidente y al ADRES. Seguidamente, en auto de igual fecha se acogió la medida provisional deprecada (fl. 34).

2. FAMISANAR E.P.S.

Manifestó que se torna preciso otorgar un tiempo razonable para cumplir la medida provisional, pues, se trata de una orden compleja, considerando que en el proceso de referencia y contrareferencia interviene además de la EPS, las IPS, quienes establecen la disponibilidad en sus agendas, y depende de ello la prestación del servicio, aunado a trámites internos que se realizan

entre los actores del sistema de salud. De ese modo, solicita negar el amparo, incluyendo el tratamiento integral en la medida que no es factible emitir una orden indeterminada (fls. 38 a 42).

3. ADRES

Precisó que, de los hechos y probanzas se infiere que no ha cometido ninguna transgresión de derechos fundamentales, siendo función de la EPS, prestar los servicios de salud, a quien se atribuye la omisión en los presupuestos fácticos plasmados en la tutela (fls. 43-48).

4. CLÍNICA DEL OCCIDENTE

Expuso que, revisado el sistema figura una atención suministrada al agenciado, quien presentó síntomas que conllevaron a ordenarle una radiología intervencionista, por lo cual se encuentra en remisión, dado que esa institución no cuenta con los equipos para su práctica (fl. 52).

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De ahí que, imperioso se torna precisar que Oneida Figueroa Sánchez cuenta con legitimación por activa para representar a Pedro Alberto Rivera Zamudio, conforme al inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, concordante con jurisprudencia sobre agencia oficiosa decantada en sentencia T-004 de 2013, en la medida que ese ciudadano adolece de capacidad para propender la salvaguarda de sus derechos fundamentales, según emana del historial clínico visible a folios 2 a 21.

3. Igualmente, por su complejo estado de salud, el agenciado puede acudir directamente a este mecanismo constitucional, sin antes agotar el recurso judicial consagrado en el literal a) del art. 41 de la Ley 1122 de 2007, entendiéndose superado el requisito de subsidiariedad.

4. Por ello, corresponde determinar si Famisanar EPS vulnera el derecho fundamental de salud al señor Pedro Alberto Rivera Zamudio, ante la tardanza en autorizar y garantizar su traslado de la Clínica del Occidente a una institución médica, donde le practiquen una valoración y manejo por Neuroradiología Intervencionista, considerando su actual estado de salud, el cual se torna complejo, según se infiere de la historia clínica aportada.

5. En ese contexto, surge palmario que el usuario padece alrededor de ocho patologías (fl.16 vto), entre ellas una "Enfermedad arterial periférica carotídea", por lo que, el personal médico de Clínica de Occidente consignó en su historial clínico que "Se está tramitando remisión para Radiología intervencionista por estenosis carotídea sintomática. En el momento sin cambios, **se indica remisión de forma intrahospitalaria por alto riesgo de evento cerebrovascular catastrófico (...)**" (fl. 16), por lo cual, no cabe duda, el señor Pedro Alberto Rivera Zamudio integra la población de sujetos especialmente protegidos por el Estado Colombiano.

Del mismo modo se observa, que el médico tratante registró frente al caso "REMISIÓN PARA VALORACIÓN Y MANEJO POR NEURORADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA" (fl. 15 vto), criterio que vincula a la EPS accionada frente al trámite administrativo de referencia y contrareferencia que, debe adelantarse intrahospitalariamente para lograr el traslado del paciente, a una institución especializada que practique el procedimiento intervencionista prescrito, pues teniendo en cuenta el literal e) del art. 3 del Decreto 4747 de 2007, dicha diligencia administrativa busca "prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la **organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago**", es decir, el buen suceso del trámite de traslado depende en gran medida de la estructura de instituciones de salud que se entrelazan con las EPS, a través de un vínculo contractual, lo que implica que la participación de las empresas promotoras de salud, como garantes del proceso de referencia y contrareferencia, se torna de vital importancia, puesto que su tarea se traduce en gestionar la escogencia de alguna IPS especializada, en el menor tiempo posible, quien realizará la valoración e intervención que necesita el agenciado.

Por eso, tomando en cuenta el inciso 2° del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental que venimos analizando "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera **oportuna, eficaz y con calidad** para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud", concordante con la sentencia C-316-2008, según la cual "Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen **son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento**", aflora en consecuencia, que no es posible otorgar un lapso para efectivizar el proceso de remisión del usuario a otra institución, si en cuenta se tiene que la orden de remisión para valoración de radiología intervencionista, se consignó al interior de la historia clínica del usuario los días 24 y 28 de febrero de 2020 (fls. 15 vto y 16), antes de radicarse la acción de tutela (fl. 31), afianzando entonces la urgente necesidad de autorizar y garantizar el cambio de institución prestadora de salud, en favor del señor Rivera Zamudio, máxime cuando el Juzgado impartió una medida provisional en los términos del art. 7° del Decreto 2591 de 1991, sin que sea dable modificar su cumplimiento perentorio.

Por su parte, la solicitud del extremo accionado consistente en “conformar el *Litisconsorcio necesario*”, consistente en vincular a la IPS donde el esposo de la actora será atendido, tras considerar como “orden compleja” la medida provisional adoptada por el Juzgado (fl. 38 vto), no es factible llevar a cabo porque la principal gestora de autorizar y garantizar la remisión del paciente es la EPS a la cual se encuentra afiliado, sumado a que dicha entidad omitió precisar el nombre de la institución prestadora a la que eventualmente será remitido el ciudadano Rivera Zamudio.

6. Finalmente, el tratamiento integral deprecado puede otorgarse tal como se desprende de jurisprudencia relacionada con el tema, a cuyo tenor, para que “un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...) **Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine**¹” (Se resalta).

A causa de ello, pertinente se torna conceder el tratamiento integral a favor del agenciado, puesto que, a la fecha de este fallo no se acreditó el cumplimiento de la medida provisional expedida el 4 de marzo de 2020 (fl. 34), circunstancia que demuestra el actuar negligente de la empresa promotora de salud accionada, igualmente que se corrobora la existencia de las prescripciones médicas de remisión para valoración y manejo por Neuroradiología Intervencionista, según aparece en la historia clínica visible a folios 2 a 21, es decir que, se configuran los supuestos jurisprudenciales para la concesión de dicho tratamiento.

IV. DECISIÓN

7. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

¹ Sentencia T-081-2019. Corte Constitucional de Colombia.

SS

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **PEDRO ALBERTO RIVERA ZAMUDIO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONFIRMA** la medida provisional decretada mediante proveído de 4 de marzo de 2020. En consecuencia, se ordena a **FAMISANAR E.P.S.**, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda informar el cumplimiento de la orden dada en el citado proveído la cual consiste en realizar las gestiones necesarias con el fin de autorizar y garantizar una **REMISIÓN PARA VALORACIÓN Y MANEJO POR NEURORADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA**, en favor del paciente Pedro Alberto Rivera Zamudio, sin que medien dilaciones de índole administrativo.

TERCERO: Asimismo, **ORDENAR** a **FAMISANAR E.P.S** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, garantice el tratamiento integral del señor Pedro Alberto Rivera Zamudio, lo que comprende el suministro de todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que aquella requiera con ocasión de su patología, siempre y cuando medie prescripción del médico tratante. Lo anterior, sin obstáculo alguno e independiente de que los servicios de salud estén incluidos o no en el plan obligatorio de salud o plan de beneficios de salud.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
Juez